

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 036**

|                          |                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>ACCION DE TUTELA:</b> | 76-109-31-03-003-2021-00072-00                                |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | Omar Angulo Olave                                             |
| <b>ACCIONADO:</b>        | Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG |

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida en por el señor **OMAR ANGULO OLAVE** contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que cuenta con más de 55 años de edad, que ha laborado como docente completando más de 20 años de servicio y que en razón a lo anterior el día 23 de septiembre de 2020, radicó solicitud con el fin de que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG le reconociera su pensión.

No obstante, lo anterior señala que hasta la fecha no le ha sido respondida la petición, sobrepasando el termino legal para responder la petición, pues ha transcurrido más de ocho meses para que le expidan el acto administrativo de cumplimiento de las sentencias judiciales y la aludida inclusión en nómina.

Solicita le sea resuelta de fondo la petición sobre su pensión presentada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

**TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 27 de agosto de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 707 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente

actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, vinculando a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA y a COLPENSIONES para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En término, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifiesta que lo pretendido no recae sobre esa entidad, por tratarse de una petición ante FOMAG, además que verificados los sistemas de información no se encuentra petición presentada por el señor ANGULO OLAVE. Informa que verificada su base de datos de afiliados, el señor OMAR no se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.

Considera no tener responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales del actor, por no existir petición a resolver a favor del mismo; solicita se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** indica a través del área de prestaciones sociales, que el 10 de noviembre de 2020 se recibió del docente OMAR ANGULO OLAVE documentación con la que solicita pensión de jubilación, por lo que procedió a elaborar proyecto de borrador de la resolución de reconocimiento de pensión de jubilación por cuota parte, para que FOMAG lo estudiara y aprobara, respondiendo esa entidad de manera negativa al reconocimiento de dicha prestación solicitada aduciendo la inexistencia del certificado de tiempo de servicios, reenviando el día 23 de agosto de 2021 oficio informando que el documento se encontraba en la carpeta enviada al inicio del trámite.

Informa que cumplió con lo que le correspondía en el trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación del docente, que FOMAG es quien aprueba o niega dicho reconocimiento. Solicita se le desvincule del presente trámite, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

Por su parte, **FIDUPREVISORA S.A.**, administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, informa que una vez radicada la solicitud, fue trasladada al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que dio origen a la presente tutela.

Sin embargo, menciona que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar pretensiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias laborales y que por contar con otros mecanismos judiciales para ello, la tutela se torna improcedente. Además alega la inexistencia de un perjuicio irremediable. Por lo expuesto considera no incurrir en conductas que afecten los derechos fundamentales del accionante.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor OMAR ANGULO OLAVE invoca la protección de su derecho fundamental de petición, y en cuanto a la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, vulneró los derechos fundamentales del actor, al no dar contestación a la petición realizada por este.

Para resolver el problema planteado en este trámite, el Despacho estudiará el derecho de petición y la procedencia de la acción de tutela como herramienta para la reclamación en temas pensionales, para así entrar a abordar el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>1</sup>.

No obstante, cuando se trata de derecho de petición, en material pensional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que se responde: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es

---

<sup>1</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

La jurisprudencia Constitucional señalo que además de las anteriores reglas y disposiciones, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales, que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración y que además es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

De otro lado, en materia de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, establece el trámite para este tipo de solicitudes al igual que término para ser resueltas.

En la normatividad mencionada se dispone así:

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de*

*servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

*PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del petionario.*

Descendiendo al caso puesto a consideración, encontramos que el accionante presento una petición en septiembre 23 de 2020, el cual debía ser resuelto por el FOMAG, en asocio con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Se establece que de acuerdo al documento apartado en el archivo 4, del expediente digital, se diligencio el “formato de solicitud pensión docente” del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, apareciendo en el membrete, ser un documento de la FIDUPREVISORA, y que el petente se encuentra adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA.

Como se puede establecer, se trata de una petición que debe ser respondida por el FOMAG, ya que es ella la encargada de responder si le es o no reconocido el derecho que solicita el accionante. Ahora, se establece también que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA, es quien recibe los documentos y se encarga de la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, que de acuerdo a lo manifestado en el discurrir procesal fue la actividad realizada por ella, sin embargo la accionada devolvió dicho proyecto argumentando la inexistencia de la certificación de tiempo de servicios, lo que controvierte la entidad territorial, manifestando encontrarse dentro de la documentación remitida.

Como se puede observar, se trata de unos obstáculos eminentemente administrativos que no le pueden ser achacados al administrado, y deben ser resueltas por las mismas entidades en torno a su función.

Por lo tanto, es dable determinar que le asiste la razón al accionante al reclamar su derecho fundamental de petición, pues, a pesar que las entidades accionadas han realizado los trámites posteriores a la presentación de su solicitud, esta aun no se le responde de fondo y congruente a la petición, además no se avizora dentro del plenario que se le haya notificado la respuesta a la petición para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción en caso de responderle de manera negativa a su solicitud, el cual, vendría siendo un campo vedado al Juez Constitucional el alterar el sentido de la respuesta.

En conclusión, atendiendo lo discurrido, se entrevé el retardo en la resolución de fondo de lo pretendido por el petente, pues a la fecha, se itera, no ha recibido respuesta a su petición, sin importar si existen o no problemas de tipo administrativo, ya que los ciudadanos no tienen por qué sobrellevar la desidia de las entidades en atender sus peticiones, máxime cuando son asuntos relacionados a sus derechos fundamentales. Por tal razón se debe conceder el amparo solicitado, para lograr el resarcimiento de su derecho de petición.

Así las cosas, la acción de tutela de la referencia está llamada a prosperar, por lo que se ordenará al representante legal de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la solicitud del señor ANGULO OLAVE de manera clara, precisa, congruente y de fondo conforme los parámetros señalados en la parte resolutive de la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **OMAR ANGULO OLAVE**, el cual fue vulnerado por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder la solicitud del señor **OMAR ANGULO OLAVE** de manera clara, precisa, congruente y de fondo conforme los parámetros señalados en la parte motiva de la presente acción.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

YP

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6058046ce963dc9a8784ee0ac38844366b607bfb6ef8f5a8cd289252ea9a**  
**6653**

Documento generado en 03/09/2021 02:14:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**